

Que, las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad, de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10 de la Norma "Lineamientos y formatos a utilizar por las empresas de distribución eléctrica para fines de procedimiento y aprobación por Osinermin del listado final de usuarios beneficiados y liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31688", aprobada con Resolución N° 064-2023-OS/CD;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 063-2024-GRT y el Informe Legal N° 064-2024-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de la mencionada Gerencia, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Entelin Perú S.A.C. contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en el extremo referido en el numeral 2.2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.2 de la misma.

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Entelin Perú S.A.C. contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en el extremo referido en el numeral 2.1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.1 de la misma.

Artículo 3.- Modificar el listado final de los usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688, ello respecto a los cuadros referidos a "Número de usuarios beneficiarios", "Liquidación de aplicación del subsidio Bono de Electricidad", y el "Monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas", de la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, de acuerdo a lo siguiente:

Listado final de los usuarios beneficiarios

N°	Empresa	Cantidad de suministros aprobados
1	Entelin	18 274

Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad

N°	Empresa	Monto de Subsidio (S/)
1	Entelin	182 740,00

Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas

N°	Empresa	Montos de transferencia programada según Ley N° 31688 (S/)	Monto de subsidio reconocido (S/)	Monto a devolver al MINEM (S/)
1	Entelin	236 550,00	182 740,00	53 810,00

Artículo 4.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad.

Artículo 5.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 064-2024-GRT y el Informe Técnico N° 063-2024-GRT.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla conjuntamente con el Informe Legal N° 064-2024-GRT y el Informe Técnico N° 063-2024-GRT en la página web Institucional de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas
Osinermin

2257499-1

Declaran fundado, fundado en parte e infundado los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 008-2024-OS/GRT

Lima, 30 de enero de 2024

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley N° 31688 creó el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales categorizados del servicio público de electricidad, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero de 2023 (en adelante "Ley 31688");

Que, mediante la Resolución N° 089-2023-OS/GRT (en adelante "Resolución 089"), se aprobó el listado final de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad creado mediante la Ley 31688; la liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad; así como los montos que las empresas de distribución eléctrica deben devolver al Ministerio de Energía y Minas;

Que, con fecha 09 de enero de 2024, la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante "Seal") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 089;

2. PETITORIO

Que, Seal solicita que se reconsidere el listado final de los usuarios beneficiarios, así como la liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad, y que se considere que la cantidad de usuarios beneficiarios asciende a 149,401, y que el monto que debe devolver al Ministerio de Energía y Minas asciende a S/ 2,630,024.83. Por lo que, solicita que se declare fundado su petitorio, de acuerdo con los siguientes extremos:

2.1 Se subsane el error material y aprobar como beneficiarios al suministro colectivo BT5D observados con el código 12;

2.2 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con el código 33;

2.3 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con el código 34;

2.4 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 8 referidos al criterio de exclusión nombre comercial;

2.5 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 30 referidos al factor colectivo reportado en la base de datos del FOSE;

2.6 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 70 referidos a suministros colectivos provisionales y homonimia;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

3.1 Usuarios observados con código 12

Argumentos de Seal

Que, Seal señala que, aunque en el Informe N° 0836-2023-GRT se indica que la observación del suministro colectivo BT5D se levanta; sin embargo, para este suministro no se aprobó la transferencia del Bono de Electricidad. Por ello solicita que se subsane el error material y se proceda con la aprobación del bono;

Análisis de Osinergmin

Que, de la revisión de la información presentada en el caso del suministro N° 342314 de acuerdo a la revisión efectuada efectivamente se levantó la observación del suministro colectivo, por lo que corresponde incluir a dicho suministro en la lista de usuarios beneficiarios y reconocer los montos de aplicación, para lo cual se considera los montos informados por la empresa en su carta GG/CM-0801-2023;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

3.2 Usuarios observados con código 33

Argumentos de Seal

Que, Seal indica que se han observado 194 suministros por no cumplir con el criterio de calificación de consumo promedio anual 100 kW.h. Sobre el particular, refiere que los usuarios observados tenían consumos promedios anuales que se encontraban en el rango de 100.08 a 100.45 kWh, los cuales cumplen con todas las condiciones para ser beneficiarios del bono electricidad, puesto que su aproximación al número entero cercano es de 100 kWh. Asimismo, indica que ha revisado la situación de cada caso observado y se ha determinado que se trata de usuarios que se encuentran en situación vulnerable. En el Anexo 1 remite en calidad de medios probatorios una vista fotográfica por cada caso;

Que, señala que la Ley 31688 no estableció expresamente que el límite de consumo promedio anual es 100.00 kWh sin decimales. Asimismo, indica que se debe tener en cuenta que el cálculo del consumo promedio puede afectarse consumos atípicos, lo cual ha alterado el resultado final del consumo promedio anual. En ese sentido, adjunta en el Anexo 2 un archivo en el cual se evidencia el histórico de consumo demandado por estos 194 usuarios en el periodo agosto 2021 a julio 2022;

Que, manifiesta que la interpretación de Osinergmin de incluir únicamente los usuarios que tienen consumos promedios anuales de hasta 100.00 kWh es errónea y resulta contraria a la finalidad de la Ley N° 31688, la cual es “beneficiar” a las personas en condición vulnerable para que estas cumplan con el pago de sus recibos del servicio público de electricidad y evitar que se endeuden al no tener ingresos con los cuales pagarlos, y por ende se garantice la continuidad del servicio. Agrega que, la interpretación de Osinergmin termina convirtiéndose en un perjuicio económico para Seal o para el usuario;

Análisis de Osinergmin

Que, la actuación de Osinergmin se rige por el principio de legalidad, por lo que, al resolver debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme se indica en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31688 se establecen los criterios que permiten identificar a

los usuarios beneficiarios. En literal a) el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31688 se establece que se consideran como usuarios categorizados a aquellos “Usuarios residenciales del servicio de electricidad con las opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7, con consumos promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 - julio 2022 (...).”;

Que, la norma de manera expresa establece un límite de consumo que no puede exceder los 100 kWh/mes; por lo que, no es posible interpretar que se admite consumos mayores pues la norma es expresa y establece un criterio objetivo de límite de consumo, sin admitir agregados de centésimas o milésimas ni de ningún tipo a dicho número y tampoco le otorga competencia a la autoridad para reemplazar ese límite objetivo de consumo con fotos de fachadas de inmueble o cualquier otro criterio adicional de vulnerabilidad. La norma no ha descrito los límites con ambigüedades que permitan recurrir a interpretaciones extensivas en función del objeto de la ley o su finalidad, sino que se trata de un caso de aplicación directa de una norma clara;

Que, en observancia del principio de legalidad no corresponde considerar como usuarios beneficiarios a aquellos que superan el límite de consumo de 100 kWh/mes. Por lo expuesto es incorrecto considerar como usuarios categorizados a aquellos que hayan tenido consumos mayores durante el periodo detallado;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

3.3 Usuarios observados con código 34

Argumentos de Seal

Que, Seal indica que se observaron 175 suministros por no cumplir con el criterio de calificación de consumo promedio de verano de hasta 100 kW.h. Por lo que, reitera los descargos señalados líneas arriba respecto a los usuarios de código 33;

Que, como evidencia adjunta el Anexo 2 en los que se remiten medios probatorios que acreditan la condición de vulnerabilidad de estos usuarios. Asimismo, adjunta en el Anexo 3 un archivo en el cual se evidencia el histórico de consumo demandado por estos 175 usuarios en el periodo agosto 2021 a julio 2022;

Análisis de Osinergmin

Que, en el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 31688, se indica que “el Bono Electricidad no se aplica a los usuarios residenciales del servicio de electricidad (i) con consumo promedio mayor a 100 kWh/mes durante los meses correspondientes a enero, febrero y marzo del año 2022; (...).” Por lo que, es incorrecto considerar como usuarios categorizados a aquellos que hayan tenido consumos mayores durante el periodo detallado;

Que, la norma de manera expresa establece un límite de consumo que no puede exceder los 100 kWh/mes; por lo que, no es posible interpretar que se admite consumos mayores pues la norma es expresa y establece un criterio objetivo de límite de consumo, sin admitir agregados de centésimas o milésimas ni de ningún tipo a dicho número y tampoco le otorga competencia a la autoridad para reemplazar ese límite objetivo de consumo con fotos de fachadas de inmueble o cualquier otro criterio adicional de vulnerabilidad. La norma no ha descrito los límites con ambigüedades que permitan recurrir a interpretaciones extensivas en función del objeto de la ley o su finalidad, sino que se trata de un caso de aplicación directa de una norma clara;

Que, en observancia del principio de legalidad no corresponde considerar como usuarios beneficiarios a aquellos que superan el límite de consumo de 100 kWh/mes. Por lo expuesto es incorrecto considerar como usuarios categorizados a aquellos que hayan tenido consumos mayores durante el periodo detallado;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

3.4 Usuarios observados con código 8

Argumentos de Seal

Que, respecto a la cantidad de suministros observados porque el nombre del usuario asociado al suministro describe un nombre comercial, Seal indica que existe una evaluación incorrecta de los datos ya que la cantidad de suministros observados en la tabla de Excel remitida mediante Oficio N° 2273-2023-GRT varía del “Análisis del Levantamiento de Observaciones Aplicación del Bono de Electricidad” en la página 219 del mismo documento, lo que evidencia que el monto a devolver varía en 225 observaciones;

Que, sostiene que 11 suministros corresponden a colectivos y 63 suministros corresponden a usuarios cuyo apellido es “PARQUE”, los cuales ya fueron aceptados en el análisis del levantamiento de observaciones. Asimismo, 3 suministros corresponden a usuarios de nombre natural que ya fueron presentados para el análisis del levantamiento de observaciones;

Que, respecto a 25 suministros indica que tienen la opción tarifaria BT5B Residencial, y cumplen con todas las condiciones para ser beneficiarios del subsidio bono electricidad, con consumo promedio de hasta 100 kWh/mes; y, en consecuencia, solicita que se incluya dichos suministros al padrón de beneficiarios;

Que, solicita considerar como absuelta la observación del código N° 8, pues de lo contrario se habría afectado a usuarios de población vulnerable, lo cual también sería materia de observación en la etapa de fiscalización;

Análisis de Osinergmin

Que, efectivamente en el análisis del levantamiento de observaciones se admitieron 11 suministros colectivos, 63 suministros de usuarios con el apellido “PARQUE” y al suministro N° 87739 que corresponde a una persona natural; no obstante, de la revisión de la información se verificó que a dichos 75 suministros no se les incluyó lista de usuarios beneficiarios, por lo cual corresponde su inclusión y el reconocimiento de los montos de aplicación del Bono Electricidad;

Que, respecto a los 27 suministros restantes se verifica que 25 suministros registran nombre comercial y en 2 suministros N° 453618 y N° 453445, la empresa mediante el Anexo de la Carta SEAL GG/CM-0801-2023 comunicó que retiró a ambos suministros debido a que cambiaron de la opción tarifaria residencial a no residencial; por lo que no corresponde la aplicación del Bono Electricidad, debido a que se encuentran en el criterio de exclusión establecido en el inciso ii) del numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 31688;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio;

3.5 Usuarios observados con código 30

Argumentos de Seal

Que, Seal señala que sobre la observación respecto a que el número de lotes o factor de colectivo es diferente al dato reportado en la base de datos del FOSE, indica que el suministro observado con número de contrato 376403 corresponde a un suministro provisional de uso colectivo, que en el periodo de julio 2022 contaba con 134 lotes que hacían uso del servicio colectivo; sin embargo, por un error material se registró en su sistema comercial con factor colectivo 1. Para ello adjunta en el Anexo 06 el acta inspección del suministro en el cual se evidencia que se trata de un suministro provisional colectivo, incluyendo el padrón actualizado a la fecha emitido por el presidente de la asociación beneficiaria;

Que, solicita que no se excluya del padrón de beneficiarios del Bono Electricidad a este suministro provisional de venta en bloque;

Análisis de Osinergmin

Que, sobre los usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque en el literal c)

del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31688, se precisa que serán considerados como usuarios categorizados, aquellos medidos a través de un medidor totalizador conectado en media o baja tensión, con consumo promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0) y el número de lotes del suministro provisional, registrado en el periodo de agosto 2021 - julio 2022. La norma es precisa al establecer un límite específico de consumo y de periodo de registro para los casos de suministros provisionales;

Que, respecto al suministro N° 376403 de acuerdo al principio de presunción de veracidad se admite como verdad lo indicado por la empresa para el periodo de agosto de 2021 a julio de 2022 corroborado con el padrón de usuarios firmado por el presidente de la Asociación de Residentes de Pallpata en Arequipa. Por ello, corresponde la inclusión del suministro colectivo en la lista de usuarios beneficiarios y el reconocimiento de la aplicación de los montos por el Bono Electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

3.6 Usuarios beneficiarios observados con código 70

Argumentos de Seal

Que, Seal señala que respecto a los usuarios con más de un predio o suministro que asciende a una cantidad de 969 suministros observados, señala que se evidencia los vacíos que existen en la Resolución 064-2023-OS/CD; ya que no todas las distribuidoras y/o comercializadoras de energía tienen el acceso para identificar si todos sus usuarios tienen más de un (1) predio; por lo que este criterio de evaluación debería contar con una especificación más precisa para que las empresas eléctricas logren filtrar la información de manera más exacta;

Que, en cuanto al listado de los 969 suministros observados, indica que se tienen (02) suministros duplicados el 393963 y 393965; por lo que el listado de suministros observados serían 967 en total. Respecto a los 967 suministros observados señala que un total de 206 son suministros provisionales colectivos que deben ser considerados como beneficiarios porque cumplen con las condiciones señaladas en la norma;

Que, respecto a los 761 suministros se verifica que 668 usuarios solo tienen un suministro registrado en su concesión. Por lo que, adjunta en el Anexo 5 una captura de pantalla de su Sistema Comercial en la cual se evidencia ello;

Que, refiere que mediante Carta SEAL GG/CM-0615-2023 identificó y emitió el levantamiento de observaciones, referente a los casos de homonimia detectados. Agrega que, remite evidencia respecto a 16 suministros que nuevamente se están observando en el Oficio N° 2273-2023 – GRT por casos de homonimia;

Que, respecto a 60 suministros, sostiene que al no contar con el número de DNI no se puede afirmar que se trata de la misma persona; por lo que para no vulnerar sus derechos se deben considerar como beneficiarios del subsidio bono electricidad. Para ello, en el Anexo 7 adjunta como medios probatorios una captura de pantalla de su Sistema Comercial de cada uno de los 60 usuarios observados en la cual se evidencia que no se trata de la misma persona y que no se cuenta con el número de DNI, por lo cual, no es razonable afirmar que se trata de la misma persona;

Que, solicita que se considere esta observación levantada y validar la aplicación del bono de electricidad, a fin de no perjudicar a los usuarios en situación vulnerable;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a los usuarios con suministro colectivo, en el literal c) del numeral 3.2, artículo 3 de la Ley N° 31688, se indica que se consideraran como usuario beneficiarios a aquellos “Usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque, medidos a través de un medidor totalizador conectado en media o baja tensión, con consumo promedio de hasta

100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0) y el número de lotes del suministro provisional, registrado en el periodo de agosto 2021 - julio 2022". En consecuencia, tratándose de suministros colectivos que corresponden a asociaciones u organizaciones que no tienen fines lucrativos y que inciden finalmente en beneficio directo de usuarios residenciales individuales, corresponde otorgar el bono electricidad;

Que, conforme con el artículo 2 de la Ley N° 27411, Ley que Regula el Procedimiento en los Casos de Homonimia, existe homonimia cuando una persona tiene los mismos nombres y apellidos de otra. En este caso, la mencionada ley prevé que el ciudadano que tenga conocimiento de la existencia de un posible caso de homonimia respecto a su persona podrá solicitar el Certificado de Homonimia al Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial acompañando los documentos que acrediten su identidad personal, así como los demás que estime conveniente para acreditar su pedido. Es decir, se trata de un procedimiento administrativo a instancia de parte y en tanto no se cuente con el certificado respectivo, se presume que quienes tienen el mismo nombre son la misma persona, atendiendo a que se busca proteger a la sociedad;

Que, en sentido similar, por protección a los fondos que vienen del tesoro público, no corresponde otorgar el beneficio del bono a los usuarios cuyos registros figuren con los mismos nombres y apellidos en que algunos cuentan con DNI y otros no o cuando ninguno cuente con DNI o por no contarse con dos apellidos, pues se presume que se trata de usuarios con más de un predio, salvo prueba en contrario;

Que, de la revisión del listado de 967 suministros se verifica que: (i) 206 suministros colectivos serán reconocidos como beneficiarios del Bono Electricidad, debido a que se ha verificado que corresponden a usuarios residenciales, (ii) 213 suministros en los cuales se ha podido verificar que la información de los DNI remitida al Osinermin no se encuentran asociados a un mismo titular por lo cual se evidencia que se tratan de personas diferente y que no son de casos de homonimia, correspondiendo que sean reconocidos como beneficiarios, y que (iii) un total de 548 suministros a quienes no corresponde aplicar el Bono Electricidad, debido a que se presume que se trata de usuarios con más de un predio o suministro;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio;

Que, las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad, de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10 de la Norma "Lineamientos y formatos a utilizar por las empresas de distribución eléctrica para fines de procedimiento y aprobación por Osinermin del listado final de usuarios beneficiados y liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31688", aprobada con Resolución N° 064-2023-OS/CD;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 065-2024-GRT y el Informe Legal N° 062-2024-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de la mencionada Gerencia, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.1, y 2.5 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, y 3.5 de la misma.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.4 y 2.6 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.4 y 3.6 de la misma.

Artículo 3.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.2, y 2.3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2, y 3.3 de la misma.

Artículo 4.- Modificar el listado final de los usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688, ello respecto a los cuadros referidos a "Número de usuarios beneficiarios", "Liquidación de aplicación del subsidio Bono de Electricidad", y el "Monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas" de la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, de acuerdo a lo siguiente:

Listado final de los usuarios beneficiarios

N°	Empresa	Cantidad de suministros aprobados
1	Seal	148 479

Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad

N°	Empresa	Monto de Subsidio (S/)
1	Seal	560 718,13

Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas

N°	Empresa	Montos de transferencia programada según Ley N° 31688	Monto de subsidio reconocido (S/)	Monto a devolver al MINEM (S/)
1	Seal	8 055 930,00	5 407 279,48	2 648 650,52

Artículo 5.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad.

Artículo 6.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 062-2024-GRT y el Informe Técnico N° 065-2024-GRT.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla conjuntamente con el Informe Legal N° 062-2024-GRT y el Informe Técnico N° 065-2024-GRT en la página web Institucional de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas
Osinermin